



Municipalidad de Tres de Febrero

**“2023-40 AÑOS DE DEMOCRACIA”**

**Corresponde Expediente Nro.: 4117-35467-2023**

Caseros,

**- 5 DIC 2023**

**VISTO :**

Las presentes actuaciones 4117-35467-2023, iniciadas por el Sr. PEREZ NELSON ARIEL, Titular de Documento Nacional de Identidad Nro. 27261233 contra **CESVI ARGENTINA S.A. CUIT 33-68268431-9**, en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 24.240 y Ley Provincial 13.133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable.

**CONSIDERANDO :**

A fojas 2 se presenta el consumidor y manifestando que compró una caja automática de velocidades usadas que le entregaron factura pero no la garantía. La caja comenzó a tener fallas y no se hace cargo de la reparación y le quiere devolver el dinero sin actualización del mismo.

Asimismo agrega que el día 22 de septiembre del 2023 compró una caja automática de velocidades usada, para su camioneta Honda CRV Automática. Al entregarle el repuesto con su correspondiente factura y no entregar la correspondiente garantía. Solicitó que le hagan entrega de la correspondiente garantía, a lo cual respondieron que “ la factura de compra es la garantía”, insistió pero no logró que le hagan entrega de la misma.

## Corresponde Expediente Nro.: 4117-35467-2023

Expone que de manera verbal le informaron que no debía preocuparse, ya que en caso de cualquier tipo de falla en el repuesto, ellos se compromete a cubrir todos los gastos necesarios para cambio del repuesto, su desinstalación, traslado de devolución, traslado de entrega de la reposición del repuesto y su correspondiente instalación con todo incluido.

Manifiesta que en la primer semana de Diciembre de 2022 se contactó con la empresa por Whatsapp informando que la caja fallaba. Luego de 20 días de enviado el mensaje, le respondieron por la misma vía, que debía comunicarse por E-MAIL con Maria Belen Martín y le facilitaron la dirección de mail.

Posteriormente refiere que así comenzó el intercambio de mails con la señora al supra mencionado que no arribó a ninguna solución viable. Excusándose que no tenía otra caja para reemplazarla y en no poder repararla. Ofreciendo como alternativa la devolución del dinero abonado al realizar la operación de compra.

Concluye su reclamo manifestando que le explico cuestiones que claramente ya no conocía, que al adquirir la pieza fue necesaria la labor de un técnico especialista para su colocación con un valor de mano de obra y los litros de aceite nuevo correspondiente. Su desarmado implicaría nuevamente este mismo trabajo con la intervención de un profesional correspondiente. También el costo del traslado de la pieza, la cual es extremadamente grande y requiere de un flete. El índice inflacionario correspondiente al período transcurrido y el costo que implicaría colocar una caja en reemplazo del repuesto en cuestión con todos los gastos de armado, aceite y la intervención del profesional.

A todo lo expuesto, la consumidora indica que la empresa requerida le respondió que únicamente podía ofrecer un flete para retirar la pieza ya desinstalada del vehículo y hacerle entrega del dinero abonado.

Que por lo expuesto precedentemente, la pretensión del denunciante es el cambio del repuesto y compensación de gastos.

**Corresponde Expediente Nro.: 4117-35467-2023**

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el art. 3 de la Ley Nacional n° 24.240, se agrega documental consistente en : Factura Nro. 0006-00049797, por la suma de Pesos noventa y un mil (\$91.000,00), Orden de Trabajo expedida por Mecánica integral.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley n° 13.133 este Organismo citó a las audiencias de conciliación para los autos “ PEREZ NELSON ARIEL C/ CESVI ARGENTINA S.A.” conforme surge de fojas 19 (26/04/2023), fojas 20 (07/07/23) y fojas 22 (12/07/2023).

Que en la audiencia de 12 de julio de 2023, la requerida realiza ofrecimiento de la devolución de pesos ciento cuarenta y siete mil treinta y nueve con setenta y siete centavos (\$ 147.039,77) en concepto de valor actualizado de la caja.

Por su parte la consumidora rechaza el ofrecimiento efectuado por resultar insuficiente.

Debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo en las presentes actuaciones, se cierra la instancia conciliatoria ( fojas 24) con fecha 12 de julio de 2023.

A fojas 31/34 se le imputa a la requerida la presunta infracción de los artículos 10 bis, 11, 12, 13 y 14, lo que se notifica a CESVI ARGENTINA S.A. con fecha 27 de septiembre de 2023, conforme surge a fojas 36.

A fojas 42/44 se presenta la denunciada, conforme lo ordenado en el artículo 50 de la Ley Provincial 13.133 adjunta descargo y sin aportar prueba alguna.-

La requerida manifiesta que no existe infracción a la ley de Defensa del Consumidor, porque no se incumplieron los artículos 10 bis ya que el contrato de compraventa

**Corresponde Expediente Nro.: 4117-35467-2023**

de autoparte usada se cumplimentó entregándose en tiempo y forma. Relata que no se vulneró el art. 11 de la ley 24.240, porque nunca la empresa negó la cobertura de la garantía al denunciante. Sostiene que tampoco se incumplió el artículo 12 ya que dicho dispositivo se aplica para bienes nuevos y no usados como el caso de autos. Expresa que no se vulneró el artículo 13 de la ley 24.240 ya que dicha norma sólo establece la solidaridad en la cadena de comercialización. Por último, señala que se incumplió el artículo 14 porque el certificado de garantía debe contener determinada información, pero a su criterio no se dice de qué manera la denunciada lo incumplió. Insiste que siempre se hizo cargo de la garantía y que incluso se le ofreció el monto abonado actualizado, y que el denunciante no lo aceptó. Pide que se deje sin efecto la imputación en su contra.

Con posterioridad el denunciante se negó a brindar los datos del taller mecánico donde se encontraba el automóvil para que la denunciada realice la verificación de las fallas que presentaba la caja de velocidad, alegando el fallecimiento de la esposa del mecánico. Si bien presenta un presupuesto a fojas 21, donde se presupuesta por el arreglo de la caja, aceite y mecánica, a un costo de \$ 793.500,00. Esta estimación es cuestionada por la denunciada.

Antes de comenzar el análisis propiamente dicho de las presuntas infracciones es menester destacar una vez más las particulares características del derecho de consumo, que es un derecho netamente tuitivo, que busca equilibrar el desequilibrio existente entre las partes que conforman estas relaciones.

El artículo 53 de la ley 24.240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características

del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a sus superioridad técnica, y económica. Es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada "teoría de las cargas dinámicas" a favor del consumidor, con lo que éste pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor (entiéndase cualquier eslabón de la cadena) está en mejores condiciones de demostrar que la cosa no tenía vicio, en lugar de ser el consumidor, quien debe acreditar dicho extremo.

Asimismo, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, la prueba debe ser arrimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

Dicho de otra manera al consumidor le bastaría probar que, hubo un daño en su persona o patrimonio, siendo el proveedor quien deberá demostrar que no había vicio en el bien o servicio brindado o, por supuesto, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (es decir, demostrar causa ajena).

En este sentido también es unánime la jurisprudencia, que sostiene:

*"...Tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresarial de retirar del establecimiento el producto sobre el cual debería haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art.*

289, C.P.C.C.)CPCB Art. 289 Ver Norma | CCI Art. 902 | CCI Art. 909 | LEY 24240 Art. 53 |SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lázari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI.

*"... Ello impone al prestador "la demostración de que de su parte no hubo culpa en la causación del daño" y también impone a éste, por su especialidad profesional y técnica, un mayor cuidado en la probanza de los hechos que pueden acarrear responsabilidad..."*CC0201 LP 119245 rsd 219/15 S 22/12/2015 Juez LOPEZ MURO (SD) Carátula: "PERSEVERANTIA SA C/ EMPRESA DISTRIB LA PLATA SA EDELAP SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO) " Magistrados Votantes: Lopez Muro-Sosa Aubone.

*"...Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y concs. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631)..."*LEY 24240 Art. 25 | LEY 24787 | LEY 24240 Art. 31 | LEY 26631 | LEY 24240 Art. 3 |SCBA LP B 63779 S 30/05/2012 Juez HITTERS (SD) Carátula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) s/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Soria-Kogan.

*"...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños, e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis, los principios generales del derecho de Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental*

*en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos. CC0001 LZ 74678 RSD 108/2017 S 23/08/2017 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Gonzalez, Liliana Mabel c/ Dia Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios Magistrados Votantes: Rodiño-Igoldi Tribunal Origen: JC1000LZ.*

Habiendo realizado esta consideración respecto a la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas aplicables a las relaciones de consumo y sus consecuencias, corresponde analizar el fondo del asunto.

Las imputaciones de presuntas infracciones pueden organizarse en dos grupos. En primer lugar las correspondientes a la garantía y servicio técnico, es decir artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley nacional 24.240 y por otro lado el artículo 10 bis de la misma ley, que le brinda opciones al consumidor en caso de incumplimiento contractual.

En primer lugar, es necesario destacar que hay hechos en los que las partes concuerdan y no merecen mayor análisis. Conforme los dichos de denunciada y denunciante el consumidor adquirió una caja de velocidad, que presentó fallas dentro del período de tres meses de garantía. La contradicción en autos recae en los hechos que derivaron según el denunciante en la falta de garantía por parte de la empresa denunciada ya que sostiene que la misma intenta reintegrar el monto abonado sin actualizar y que no se hace cargo de la reparación que implica los costos de desinstalación, traslado ida y vuelta, costo del aceite que se utiliza, reparación y posterior instalación.

Según los dichos de la empresa, el denunciante no permitió verificar en el taller la caja para comprobar que se trata de la misma caja que se vendió y la naturaleza y el alcance de la falla que presenta la caja de cambios. Todo ello para poder determinar los pasos a seguir.

Conforme lo hasta aquí desarrollado es menester considerar las pruebas anejadas a autos a los efectos de acreditar el motivo del incumplimiento del contrato celebrado.

## Corresponde Expediente Nro.: 4117-35467-2023

La empresa no adjunta prueba documental ni ofrece otros medios probatorios para acreditar el motivo del incumplimiento. La empresa simplemente realiza una manifestación en este sentido.

Conforme se detallara anteriormente, en las relaciones de consumo se aplica la carga dinámica de la prueba, es decir pesa sobre la empresa un requerimiento de esfuerzo diferenciado que ayude a la solución del conflicto.

En el presente caso la ley establece la obligación de brindar una garantía adecuada. Corresponde a la empresa acreditar en las presentes actuaciones que dicha obligación legal no le es aplicable, porque si bien la empresa incumplió, ésta misma según sus dichos, se debió exclusivamente a que el denunciante no informó el taller mecánico para realizar la verificación correspondiente a la caja de cambios.

Sumado a ello, independientemente de la carga que establece el artículo 53 de la ley 24.240, resulta evidente el interés de la empresa denunciada en demostrar que no existía falla en el producto y que por ello no corresponde aplicar la garantía legal.

En el caso como la empresa no pudo realizar la verificación de la caja, porque se lo impidieron, tampoco pudo realizar la reparación de la caja. Pidiendo la eximición de su responsabilidad en dicho incumplimiento. Sin embargo, la orfandad probatoria del descargo realizado, no permite modificar lo resuelto en dicho aspecto.

El consumidor adquiere bienes para su disfrute y paga por ello un precio con la expectativa razonable de utilizar el bien, por consiguiente tiene derecho a exigir que el bien no presente fallas a poco tiempo de haberlo retirado del establecimiento comercial, ni que esos defectos subsistan en el tiempo, viéndose obligada a llamar al servicio técnico sin obtener resultado completamente satisfactorio (**artículo 12 de la ley 24.240**).

Con lo que respecta a garantías y reparaciones, LORENZETTI ha señalado “ El objeto de la garantías se refiere a defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensible o manifiestos al tiempo del contrato, que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo

entregado, o su correcto funcionamiento...a) Comprende a los vicios ocultos (de los que responde el vendedor en general) y también los ostensibles o manifiestos; b) Comprende los vicios que hacen a la cosa impropia para su destino y también toda diferencia entre lo prometido y lo entregado”. ( Ricardo L.Lorenzetti. Consumidores.Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, página 348 y 349).-

También la jurisprudencia ha sostenido con acierto que “ Se incurre en la infracción del **artículo 12 de la Ley 24.240**, cuando el servicio técnico prestado resultó inadecuado e insuficiente puesto que hasta la fecha persisten aún defectos y falencias”. (conforme CNFed. Contencioso administrativo, Sala III del 11/09/1999. Fallo citado en Horacio L. Berstein -Derecho Procesal del Consumidor. Ed. La LEY Año 2005, pag. 91).-

En suma podemos decir que el proveedor está legalmente obligado a respetar el principio de identidad entre la cosa ofrecida y la cosa efectivamente entregada o en su defecto a repararla hasta que esa identidad sea alcanzada. Al no lograrse ese resultado debe entonces a solicitud del consumidor sustituirle la cosa por otra nueva o restituirle el dinero que se pagó por ella.

En relación a la responsabilidad solidaria establecida en el **artículo 13 de la Ley 24.240**, es dable destacar que resultan claras las disposiciones contenidas en dicho plexo normativo, “ siendo responsable no solo el fabricante sino el vendedor, sobre quien en este último caso recae una obligación de seguridad y garantía concurrente, por los daños generados al consumidor por causa de defectos o vicios del producto adquirido.-

Por último el artículo 14 de la ley de Defensa del Consumidor establece que los requisitos del certificado de garantía “ El certificado de garantía deberá estar escrito en idioma nacional de fácil comprensión y con letra legible y contendrá como mínimo : a) La identificación del vendedor, fabricante, importador o distribuidor; b)La identificación de la cosa con las especificaciones técnicas necesarias para su correcta individualización; c) Las condiciones de uso, de instalación y mantenimiento necesarias para su funcionamiento; d) Las condiciones de validez de la garantía y su plazo de extensión; e) Las condiciones de reparación de la cosa con especificación del lugar donde se hará efectiva.

El consumidor ha adjuntado únicamente la factura de compra pero no ha acompañado el certificado de garantía del producto adquirido, porque la denunciada nunca se lo entregó. Por otra parte la empresa denunciada, pese a la imputación obrante en autos, no ha adjuntado el mencionado certificado. Conforme se manifestara previamente en virtud del principio de cargas dinámicas de la prueba, prevista en el artículo 53 de la ley 24.240, las empresas denunciadas no han arrojado prueba alguna que desvirtúe dicha imputación.

Por ello, en virtud de la orfandad probatoria absoluta en este aspecto, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 14 de la ley 24.240.

**Por todo lo expuesto hasta aquí, conforme los propios dicho de la denunciante la empresa no brindó la garantía, incumpliendo de esta manera con la obligación legal establecida en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley 24.240.**

Respecto al artículo 10 bis de la ley 24.240, el mismo debe analizarse a la luz de lo resuelto hasta aquí. El artículo 10 bis ofrece al consumidor la elección en caso de incumplimiento contractual a exigir el cumplimiento forzado de la obligación, a aceptar otro producto o rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado. La ley es clara en el sentido que es una facultad del consumidor a su libre elección.

En autos, quedó acreditado el incumplimiento contractual, por lo cual el consumidor tiene a su disposición la elección prevista en la ley. En este caso, el consumidor ha manifestado en reiteradas oportunidades que su pretensión es el cambio del producto.

Es decir, habiendo comprado el consumidor un caja de cambios que resultó fallida y, no habiéndose desvirtuado dicha afirmación, el denunciante hace opción de la facultad prevista en el artículo 10 bis inciso a de la ley 24.240, y la empresa no cumple con la misma.

Es menester destacar que la ley no establece ninguna condición en el mencionado artículo. La opción a elegir queda a exclusivo criterio del consumidor.

La empresa no ha acreditado en autos tampoco haber aceptado o intentado aceptar dicha opción realizada por el consumidor.

**Por lo tanto, queda acreditado en autos, el incumplimiento de la empresa en relación al artículo 10 bis, y por lo tanto su infracción.-**

Por último, en cuanto al resarcimiento del daño previsto en el artículo 40 bis, el mismo establece en su parte pertinente "... Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios..."

Tratándose del daño directo, la antijuricidad está dada por la violación al ordenamiento de defensa del consumidor –principalmente, a la Ley de defensa del Consumidor y a las demás normas complementarias–, trasgresión ésta que, entonces, puede dar lugar no sólo a la aplicación de las sanciones allí previstas sino, además, en cuanto ahora interesa, a la determinación administrativa del daño directo.

En autos queda de manifiesto que la empresa incumplió con su deber de garantía y servicio técnico. Ello conlleva que la caja de cambio que no funciona y que no fue reparada por la denunciada, implica un daño directo derivado del incumplimiento denunciado. Por lo tanto, este daño debe caer en la previsión del artículo 40 bis ley 24.240.

Por ello, lo abonado por la caja de cambios por el consumidor constituye el mencionado daño directo cotizado en \$ 91.000,00 (PESOS NOVENTA Y UN MIL), suma que deberá actualizarse con tasa activa del Banco Provincia para restantes operaciones en pesos desde la fecha de compra (22/09/2022) hasta su efectivo pago, ascendiendo al día de la fecha dicho monto a **\$ 227.120,77 ( PESOS DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)**

Atento el estado de autos y siendo que la presente denuncia tiene como base un incumplimiento de la garantía legal y de la libre elección del consumidor ante el incumplimiento contractual de la empresa, la misma se encuentra comprendida dentro de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 38 de la Constitución Provincial, Ley Nacional 24.240 y Código Provincial de Implementación de Usuarios y Consumidores Ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24.240, Ley Provincial 13.133, artículos 47, 48, 79, 80, 81 y concordantes y Decreto Municipal 2/2022

Por ello,

**EL SECRETARIO DE  
ATENCIÓN AL VECINO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Tiénesse por verificada la infracción de los artículos 10 bis, 11, 12, 13 y 14 de la Ley nacional 24.240 por parte **CESVI ARGENTINA S.A. CUIT 33-682684319.**

**Artículo 2º.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 47 de la Ley Nacional 24.240 y artículo 73 de la Ley Provincial 13.133 sancionese a la empresa **CESVI ARGENTINA S.A. CUIT 33-682684319** con una multa por el monto equivalente a 0,5 (CERO, CINCO) canasta básica total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) la que deberá ser abonada dentro de los 10 días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de Febrero, en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2.

**Artículo 3°.-** En virtud de lo establecido por el artículo 40 bis de la ley 24.240 y de conformidad con las constancias de autos, intímese a la denunciada **CESVI ARGENTINA S.A. CUIT 33-682684319** a abonar el daño acreditado al consumidor por la suma de \$ \$ **227.120,77 ( PESOS DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)** la que debera actualizarse con tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires hasta su efectivo pago. Dichas sumas deberán ser depositadas en la cuenta que oportunamente denuncie el consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles, de notificada la misma.

**Artículo 4.- Publíquese** la parte dispositiva de las presente por un dia en el Diario NOTICIAS DE CIUADELA sito en la calle BONIFACINI 4696 de Caseros, Pdo de Tres de Febrero , dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 5 días hábiles de concluida la misma.

**Artículo 5°.-NOTIFÍQUESE** a la parte denunciada en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, acompañando el certificado de transferencia o depósito que acredite el cumplimiento de la sanción, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Juan Bautista Alberdi 4.840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a su cobro.

  
PABLO SNA  
SECRETARIO DE ATENCION AL VECINO  
MUNICIPALIDAD TRES DE FEBRERO

RESOLUCION N°

228/23

  
FRANCO MARTIN  
DIRECTOR DE  
DOCUMENTACION Y REGISTRO  
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO